



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2016 00859 00**

En atención al memorial presentado por el Dr. Walter Cárdenas Escobar, quien a su turno funge como demandante, en el cual peticionó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, teniendo en cuenta que la pedido es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander–,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo por pago de total de la obligación y costas procesales seguido por José Walter Cárdenas Escobar quien actúa a través de endosatario contra Diego Ricardo Rubio Castillo y Alberto José Jamies Caballero.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

**TERCERO: SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 061 fijado hoy  
24/09/19 a la hora de las 7:30 A.M.  
  
YESENIA INÉS YANETT VÁSQUEZ  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2017)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2016-01547- 00**

Previo estudio realizado a la petición elevada por la Doctora Sandra Yaneth Camperos Aldana, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante Cooperativa Comandar en relación a que se anulen las órdenes de pago de depósitos judiciales N° 2019000107 de fecha 17 de junio de la anualidad y el Oficio N° 2019000108 del 17 de junio de 2019, en razón a que se confirió poder a la antes dicha togada para recibir y cobrar depósitos judiciales, el cual aparece inserto a folios 200-201 y 208-211 y las ordenes antes reseñadas fueron emitidas a favor de la entidad demandante, así las cosas como lo pedido es procedente se ordenará la anulación de las citadas órdenes de pago de depósitos, para que se efectúe por Secretaria la correspondiente anulación en las bases de datos y se proceda a expedir una nueva orden pago a favor de la parte demandante por intermedio de Doctora Sandra Yaneth Camperos Aldana, identificada con la C.C. 60.292.108 de Cúcuta quien cuenta con facultad para recibir y de conformidad con la orden dad en auto fechado 25 de abril de 2019. En razón a lo anterior el Despacho **ORDENA:**

**PRIMERO: ANULENSE** las órdenes de pago de depósitos judiciales N° 2019000107 y N° 2019000108 del 17 de junio de la anualidad conforme a lo expuesto en renglones que preceden.

**SEGUNDO: EXPIDASE** nuevamente la orden de pago de los depósitos judiciales en los mismos términos del auto proferido en data 25 de abril de la anualidad.<sup>1</sup> Y a orden de la Dra. Sandra Yaneth Camperos Aldana, identificada con la C.C. 60.292.108m, en calidad de apoderada de la entidad demandante Cooperativa Comandar. Secretaria proceda de conformidad a efectuar lo aquí ordenado.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 061 fijado hoy  
24/09/19 a la hora de las 7:30 A.M.  
  
YESENIA INES YANETT VASQUEZ  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2017-01088- 00**

Previo estudio realizado al expediente, se observa que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución en fecha 3 de diciembre de 2018, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Asimismo, se efectuó la liquidación de costas por Secretaria de la cual se dio traslado a la parte demandada, quien dentro del término legal no efectuó pronunciamiento alguno al respecto, liquidación esta que se encuentra pendiente de aprobación por parte del despacho.

Así las cosas y dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación de costas, se determinó que la misma se encuentra ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia se procederá a impartir su aprobación por estar ajustada a derecho de conformidad a lo dispuesto en los artículos 366 del C.G.P.

Ahora bien, dado que en el numeral tercero del auto fechado 3 de diciembre de 2018, se ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dado que a la fecha no se ha presentado la mentada liquidación, se estima necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante y a la ejecutada para procedan de conformidad a allegar la respectiva liquidación del crédito a la fecha conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 061 fijado hoy  
24/09/19 a la hora de las 7:30 A.M.

  
YESENIA INES YANETT VASQUEZ  
Secretaria

Gsc.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2017-01090- 00**

Previo estudio realizado al expediente, se observa que en el presente trámite ejecutivo ya se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución en fecha 13 de mayo de 2019, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado. Asimismo, se efectuó la liquidación de costas por Secretaria de la cual se dio traslado a la parte demandada, quien dentro del término legal no efectuó pronunciamiento alguno al respecto, liquidación esta que se encuentra pendiente de aprobación por parte del despacho.

Así las cosas y dado que una vez efectuada la verificación de la liquidación de costas, se determinó que la misma se encuentra ajustada conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago y el auto que ordena seguir adelante la ejecución, en consecuencia se procederá a impartir su aprobación por estar ajustada a derecho de conformidad a lo dispuesto en los artículos 366 del C.G.P.

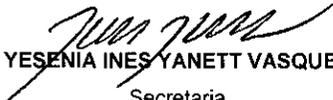
Ahora bien, dado que en el numeral tercero del auto fechado 13 de mayo de 2019, se ordenó a las partes practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, dado que a la fecha no se ha presentado la mentada liquidación, se estima necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante y a la ejecutada para procedan de conformidad a allegar la respectiva liquidación del crédito a la fecha conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**ANA MARIA JAIMES PALACIOS**

**Juez**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 061 fijado hoy  
24/09/19 a la hora de las 7:30 A.M.

  
YESENIA INES YANETT VASQUEZ  
Secretaria

Gsc.



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2017 01340 00**

Considerando el memorial presentado por el Dr. José Lizardo Polonia Vargas, quien funge como endosatario en procuración para el cobro judicial con facultad expresa para recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y de las costas procesales seguido por Iván Javier Gelvez Jiménez contra Marcos Tulio Reyes Villegas y Nancy Leny Hernández Galindo, identificado con C.C. 18.917.214 y 49.654.802 respectivamente.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

**TERCERO: SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**ANA MARÍA JAMES PALACIOS**  
Juez

Gsc.

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE**

San José de Cúcuta

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 061 fijado hoy

24/09/19 a la hora de las 7:30 A.M.

**YESENIA INÉS YANETT VASQUEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018-00369-00**

Obre en autos solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante. Igualmente, téngase en cuenta que mediante escrito que precede, el señor Edgar Alexander Martínez Sepúlveda, en su calidad de opositor de la medida cautelar, a través de su apoderada judicial, solicitó que se condene a la demandada al pago del valor generado por el parqueadero donde se encuentra depositado el vehículo automotor objeto de la medida cautelar deprecada dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, en aplicación de lo dispuesto en el tercer Inciso del artículo 129 del Código General del Proceso, previo a resolver, se **DISPONE** correr traslado al extremo demandante y a la parte demandada dentro del presente asunto, por el término de tres (3) días, a fin de que en dicho término manifiesten lo que consideren pertinente y soliciten el decreto y práctica de las pruebas que pretendan hacer valer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 061 fijado hoy 24/09/19 a  
la hora de las 8:00 A.M.

  
**YESENIA INÉS YANETT VÁSQUEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018 01168 00**

En atención a que los demandados señores José Mauricio Villamizar Carrillo y Miguel Antonio Cáceres se notificaron personalmente en data 30 de agosto de la anualidad según acta de notificación personal suscrita por estos,<sup>1</sup> por tanto **TENGASE** para todos los efectos legales **POR NOTIFICADOS** de manera personal a los antes dichos quienes dentro del término de ley no propusieron medio exceptivo alguno.

Ahora bien obre en autos, memorial suscrito por los extremos de la presente acción ejecutiva<sup>2</sup> en el que, al unísono solicitaron la suspensión del proceso por el término de veintidós (22) meses<sup>3</sup>, con ocasión al acuerdo celebrado entre las partes.

Así mismo, en atención a la petición que precede, la misma cumple con las exigencias del numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso, por cuanto la suspensión del proceso, procede antes de la sentencia, fue establecido por las partes en litis y es por un tiempo determinado, en consecuencia, el Despacho dispone **SUSPENDER** el proceso por el término de un (1) año contados a partir de la notificación del presente auto y hasta el 23 septiembre del 2020. **SECRETARÍA** fenecido el término concedido ingrese al Despacho para su reactivación o cuando las partes así lo manifiesten.

Así mismo, como la parte demandante acordó con los demandados el levantamiento de la medida cautelar de embargo respecto del sueldo de Miguel Antonio Cáceres, identificado con la C.C. 88.210.006 como empleado de la Empresa Securitas, ubicada en la calle 35 N° 19-41 Oficina 606, Torre Sur Centro Empresarial La Triada en la ciudad de Bucaramanga, y el embargo del sueldo del señor Joseph Mauricio Villamizar Carrillo, identificado con la C.C. 13.481.638 como empleado de la Empresa Seguridad Record de Colombia Ltda, la cual se reactivará de ser el caso de darse el incumplimiento por parte de los demandados al acuerdo al que han llegado con el demandante, el cual será notificado al Despacho por el apoderado del ejecutante.

En consecuencia, como lo pedido es procedente a voces de lo dispuesto en el artículo 597 del C.G.P. Se ordena **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención de 50% del salario devengado por los demandados señores Miguel Antonio Cáceres, identificado con la C.C. 88.210.006 como empleado de la Empresa Securitas, ubicada en la calle 35 N° 19-41 Oficina 606, Torre Sur Centro Empresarial La Triada en la ciudad de Bucaramanga, y el embargo del sueldo del señor Joseph Mauricio Villamizar Carrillo, identificado con la C.C. 13.481.638 como empleado de la Empresa Seguridad Record de Colombia Ltda, decretada por el despacho en autos del 31 de enero de 2019 y 12 de agosto de 2019 respectivamente. Oficiese en tal sentido a los Pagadores de las antes dichas empresas, para que procedan de

---

<sup>1</sup> Folio 73-74

<sup>2</sup> Folios 80-84

<sup>3</sup> Folio 28

conformidad a dejar sin efecto la orden de embargo comunicada mediante oficios N°718 de 2019 y 2613 del 20 de agosto de la anualidad respectivamente.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C.G.P. Oficiese.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**ANA MARIA JAIMES PALACIOS**  
Juez

**Gsc**

<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE</b> San José de Cúcuta Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>061</u> fijado hoy <u>24/09/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> <b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretaria</p>
--

<p> <b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE CÚCUTA</b> Manzana G 6 Lote 11 Ciudadela Juan Atalaya 1ª Etapa TEL 5922855 <a href="mailto:02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co">02pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co</a></p> <p>San José de Cúcuta _____ Oficio N° _____</p> <p>Señor (a): _____</p> <p>Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este despacho en providencia anexa , en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación, y las partes.</p> <p><b>YESENIA INES YANETT VASQUEZ</b> Secretaria</p>
---



## JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

### REF. EJECUTIVO RAD. 2018 01184 00

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Sociedad H.P.H. Inversiones S.A.S., contra Edward Jeaner Vesga Mendoza, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

#### 1. ANTECEDENTES

La Sociedad H.P.H. Inversiones S.A.S., actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Edward Jeaner Vesga Mendoza, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el pagaré 15348, suscrito el día 11 de enero de 2018<sup>1</sup>, por lo cual mediante auto de fecha 25 de octubre de 2019<sup>2</sup>, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de un millón trescientos treinta mil pesos (\$1.330.000) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado con la demanda, más los intereses moratorios causados desde el día 12 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Respecto de la notificación de los demandados se tiene en los días 22 de julio de 2019<sup>3</sup>, compareció de manera personal Edward Jeaner Vesga Mendoza, para efectos de surtir la notificación del Mandamiento de pago, dejándose las constancias de rigor, en relación a las posturas procesales que podían asumirse.

Fenecido los términos para pagar o proponer medios exceptivos, la parte ejecutada allegó escrito<sup>4</sup> en el que no se opuso a las pretensiones, ni propuso medio exceptivo alguno, únicamente indicó no estar actualmente en capacidad económica para cancelar a la demandante lo adeudado y que su intención es la de pagar.

En escrito por separado el demandado requiere se les conceda amparo de pobreza, ya que bajo la gravedad del juramento advierten no contar con capacidad económica para sufragar los costos que conlleva el trámite del presente proceso, y en razón a ello acudió a la defensoría del pueblo a efectos de que por su intermedio se ejerciera su defensa en el presente trámite.

#### 2. CONSIDERACIONES

---

<sup>1</sup> Folio 6 Vuelto

<sup>2</sup> Folio 17

<sup>3</sup> Folio 101

<sup>4</sup> Folios

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a pagar al demandado la suma de de un millón trescientos treinta mil pesos (\$1.330.000) por concepto de capital contenido en el pagaré adosado con la demanda, más los intereses moratorios causados desde el día 12 de febrero de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Igualmente, en el término del traslado, tal como se expuso precedentemente, el demandado no se opuso a las pretensiones propuestas por la sociedad demandante, ni propuso excepciones.

Además de lo acotado, obra en el plenario solicitud de concesión de amparo de pobreza<sup>5</sup>, en consideración a que se observa que la misma es ajustada a lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, es decir los solicitantes manifiestan no contar con los medios necesarios para atender los gastos del proceso, y lo hacen bajo la gravedad del juramento, se accederá a la misma, en los términos y efectos del artículo 154 ibídem.

---

<sup>5</sup> Folio 24

Ahora bien, teniendo en cuenta el poder conferido por los demandantes a la Dra. Miryam Zulay Carrillo García, cumple con las exigencias del artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la profesional del Derecho, para que represente a los demandados.

Respecto a la condena en costas, a la misma no habrá lugar, teniendo en cuenta que a los demandados les será concedido amparo de pobreza rogado.

Aunado a lo dicho, una vez notificado él ejecutado de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propuso excepciones.

Ahora bien, en atención a que en éste instante procesal se advierte que el primer nombre del demandada es Edward y no como se consignó en el auto que libró mandamiento de pago, lo anterior se advierte del documento Pagare N° 15348 suscrito por el demandado y del acta de notificación personal suscrita por esta, corroborado a su turno de la copia de la cédula de ciudadanía aportada por el demandado la que aparece inserta a folio 40, por tanto, se indicó erradamente el primer nombre del demandada, por lo que es del caso corregir dicha falencia.

Así las cosas, en cumplimiento del control de legalidad establecido por el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia a lo preceptuado en los artículos 132 y 286 ibidem y en atención a lo anteriormente advertido respecto de que debe tenerse para todos los efectos que el nombre correcto del ante dicho demandado es, Edward Jeaner Vesga Mendoza, y no como se dijo en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 25 de octubre de 2018 y en tal sentido se corregirá el numeral primero y segundo del auto antes reseñado, sin que ello implique nulidad alguna respecto de lo actuado hasta el día de hoy. Y se mantendrán incólumes las demás disposiciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: CORREGIR** los numerales primero y segundo del auto fechado 25 de octubre de 2018, en el sentido de tener que el nombre correcto de uno de los demandados es, Edward Jeaner Vesga Mendoza, por lo que los citados numerales quedarán así:

**“...PRIMERO: ORDENAR** a Edward Jeaner Vesga Mendoza, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, pagar a la Sociedad H.P.H. Inversiones S.A.S., la suma de un millón trescientos treinta mil pesos (\$1.330.000) por concepto de capital insoluto en el pagaré número 15348, suscrito el 11 de enero de 2018, más los intereses de mora causados a partir del 12 de febrero de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante remitir comunicación al señor Edward Jeaner Vesga Mendoza, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso...”.

**SEGUNO: MANTENER** incólumes las demás órdenes emitidas en el auto 25 de octubre de 2018.

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra Edward Jeaner Vesga Mendoza, a favor de la Sociedad H.P.H. Inversiones S.A.S., para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 25 de octubre de 2018.

**CUARTO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CONCEDER** el Amparo de Pobreza al demandado Edward Jeaner Vesga Mendoza, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO:** No hay lugar a costas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el ordinal anterior.

**OCTAVO: RECONOCER** a la Dra. Miryam Zulay Carrillo García, como apoderada del señor Edward Jeaner Vesga Mendoza, conforme lo expuesto en la parte considerativa, y en los término del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
**JUEZ**

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>061</u> fijado hoy <u>24/09/18</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO**

**RAD. 2018-01217-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por Pedro Ricardo Díaz Puerto actuando por intermedio de endosatario en procuración para el cobro judicial contra Mayury Celibeth Vargas Gómez y Jorge Ernesto Vargas Villamizar, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

El señor Pedro Ricardo Díaz Puerto, actuando a través de apoderado judicial, impetró demanda contra el señor Mayury Celibeth Vargas Gómez y Jorge Ernesto Vargas Villamizar, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en letra de cambio 7749 suscrita el 30 de junio de 2016<sup>1</sup>, por lo cual mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2018, se ordenó pagar a los demandados, la suma de tres millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$3.850.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio base de ejecución<sup>2</sup> más los intereses moratorios desde el 3 de septiembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambas a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 14 de mayo de 2019, se notificó personalmente la demandada señora Mayury Celibeth Vargas Gómez, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno, conforme se aprecia en el acta de notificación personal inserta a folio 27.

---

<sup>1</sup> Folio 1, cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folio 11 Cuaderno 1

Ahora bien, respecto del demandado Jorge Ernesto Vargas Villamizar, el 29 de abril del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde reside del ante dicho demandado, citación para diligencia de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.<sup>3</sup>

Corolario a lo anterior, el 2 de agosto del año 2019 se notificó el precitado proveído al antes dicho ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones<sup>4</sup>.

## **2. CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

---

<sup>3</sup> Folios 29-31 cuaderno 1

<sup>4</sup> Folios 44-46 cuaderno 1.

Así mismo el título letra de cambio se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del artículo 671 ibídem, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se acordó el pago de la suma de tres millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$3.850.000.00) por concepto de capital vertido en la letra de cambio base de ejecución<sup>5</sup> más los intereses moratorios desde el 3 de septiembre de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, ambas a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, por parte de Mayury Celibeth Vargas Gómez y Jorge Ernesto Vargas Villamizar sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

Por ello es dable memorar que el 14 de mayo de 2019, se notificó personalmente la demandada señora Mayury Celibeth Vargas Gómez, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno, conforme se aprecia en el acta de notificación personal inserta a folio 27.

Respecto del demandado Jorge Ernesto Vargas Villamizar, el 29 de abril del 2019, fue recibida en la dirección informada por el demandante como lugar donde reside del ante dicho demandado, citación para diligencia

---

<sup>5</sup> Folio 11 Cuaderno 1

de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra, fenecido el término otorgado para ello no compareció al Despacho.<sup>6</sup>

Corolario a lo anterior, el 2 de agosto del año 2019 se notificó el precitado proveído al antes dicho ejecutado mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante ni presentó excepciones<sup>7</sup>.

En atención a que en este instante procesal se advierte que el primer nombre de la demandada es Mayury y no como lo informó la ejecutante en su escrito de demanda, lo anterior se advierte del documento letra de cambio suscrita por la demandada y del acta de notificación personal suscrita por esta, corroborado a su turno de la consulta efectuada al Adres que se inserta a folio 41 del presente tramite, por tanto, se indicó erradamente el primero nombre de la demandada, por lo que es del caso corregir dicha falencia.

Así las cosas, en cumplimiento del control de legalidad establecido por el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso, en consonancia a lo preceptuado en los artículos 132 y 286 ibídem y en atención a lo anteriormente advertido respecto de que debe tenerse para todos los efectos que el nombre correcto de la ante dicha demandada es, Mayury Celibeth Vargas Gómez, y no como se dijo en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 8 de noviembre de 2018 y en tal sentido se corregirá el numeral primero y segundo del auto antes reseñado, sin que ello implique nulidad alguna respecto de lo actuado hasta el día de hoy. Y se mantendrán incólumes las demás disposiciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

---

<sup>6</sup> Folios 29-31 cuaderno 1

<sup>7</sup> Folios 44-46 cuaderno 1.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** los numerales primero y segundo del auto fechado 8 de noviembre de 2018, en el sentido de tener que el nombre correcto de uno de los demandados es, Mayury Celibeth Vargas Gómez, por lo que los citados numerales quedarán así:

“...**PRIMERO: ORDENAR** a Mayury Celibeth Vargas Gómez y Jorge Ernesto Vargas Villamizar, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Pedro Ricardo Díaz Puerto, la suma de tres millones ochocientos cincuenta mil pesos (\$3.850.000.00) por concepto de capital contenido en la letra de cambio N° 7749 suscrita el 30 de junio de 2016, más los intereses moratorios causados desde el día 31 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante remitir comunicación a Mayury Celibeth Vargas Gómez y a Jorge Ernesto Vargas Villamizar, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso...”.

**SEGUNO: MANTENER** incólumes las demás órdenes emitidas en el auto 25 de octubre de 2018.

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de Pedro Ricardo Díaz Puerto contra Mayury Celibeth Vargas Gómez y Jorge Ernesto Vargas Villamizar, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 8 de noviembre de 2019.

**CUARTO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de cuatrocientos setenta y siete mil ochocientos veinticuatro pesos (\$477.824.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARIA JAIMES PALACIOS**  
**JUEZ**

**Gsc.**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en

ESTADO No. 061 fijado hoy

24/09/19 a la hora de las 7:30 A.M.

  
**YASENIA INÉS YANETT VASQUEZ**  
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00147 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por El señor Pedro Alejandro Marun Meyer, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, Motos del Oriente AKT, a través de apoderado judicial, contra la señora Jackeline Ortega Duarte, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

El señor Pedro Alejandro Marun Meyer, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, Motos del Oriente AKT, actuando mediante apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de la señora Jackeline Ortega Duarte, por incumplimiento en el pago de la obligación contenida en el título base de la ejecución, por lo cual mediante auto de fecha 18 de febrero de 2019, se ordenó pagar a la parte demanda y a favor de la demandante, la suma de dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2.250.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 00000000161<sup>1</sup>, suscrito el día 19 de mayo de 2017, más los intereses moratorios liquidados a partir del 20 de junio de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Mediante escrito adiado 1° de agosto del 2019, la señora Jackeline Ortega Duarte, manifestó estar enterada del contenido del mandamiento de pago, no se pronunció con respecto a los hechos y las pretensiones de la demanda, en el cual aceptó la suscripción de la obligación, igualmente no propuso medio exceptivo alguno; a su turno solicitó en coadyuvancia con el apoderado de la parte demandante la suspensión del proceso.

De esta forma, la señora Jackeline Ortega Duarte, quedó notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

**2. CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena

---

<sup>1</sup> Folios 2-5

prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor pagaré, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó el pago de la suma de la suma de dos millones doscientos cincuenta mil pesos (\$2.250.000.00) por concepto de capital contenido en el pagaré N° 000000000161<sup>2</sup>, suscrito el día 19 de mayo de 2017, más los intereses moratorios liquidados a partir del 20 de junio de 2018 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que en el plenario se haya demostrado que la parte ejecutada diera cumplimiento a la obligación incorporada en el título valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó a la parte actora el derecho a ejercitar la acción cambiaria.

De otro lado, el Código General del Proceso consagró el artículo 165 como medio de prueba autónomo el de confesión y para regularlo destina los artículos 191 a 197 del citado compendio.

Aunado a lo dicho, tal como se reseñó en acápite anterior, la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, no negó la deuda, tal y como se vislumbra en su escrito presentado el 1° de agosto de la

---

<sup>2</sup> Folios 2-5

anualidad<sup>3</sup>, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del Código General del proceso, se tomará como confesa.

Aunado a lo anterior en data 1° de agosto de 2019 solicitó en coadyuvancia del demandante la suspensión del proceso por el término de 30 días, a lo cual se accedió por auto de la misma data, y una vez vencido el citado termino de suspensión sin que a la data se haya acreditado el pago por tanto es dable continuar con la eta procesal siguiente conforme acontece.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 193 de la codificación en cita, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**3. RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de Pedro Alejandro Marun Meyer en calidad de Propietario del establecimiento de Comercio Motos del Oriente AKT, contra los señores Jackeline Ortega Duarte, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendado 18 de febrero de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de doscientos veintiocho mil ochocientos cuarenta y ocho pesos (\$228.848.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS  
JUEZ**

<sup>3</sup> Folio 27



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE CÚCUTA  
N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00416 00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo seguido por la Sociedad H.P.H. Inversiones SAS, contra la señora Elidy Ximena Camargo y Dierman Daved Gutiérrez Moreno, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

**1. ANTECEDENTES**

La Sociedad H.P.H. Inversiones SAS, actuando mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva a fin de que se librara mandamiento de pago en contra de los señores Elidy Ximena Camargo y Dierman Daved Gutiérrez Moreno, por incumplimiento en el pago de las obligaciones contenidas en el en el pagaré N° 3410, suscrito el día 28 de agosto de 2016, por lo cual mediante auto de fecha 9 de mayo de 2019, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de un millón doscientos diez mil pesos (\$1.210.000.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 29 de agosto de 2016 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

El 17 de julio de 2019<sup>1</sup>, se notificó personalmente el demandado señor Dierman Daved Gutiérrez Moreno, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por el demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

A su turno el 16 de julio de 2019<sup>2</sup>, fue entregada citación para diligencia de notificación personal a la señora Elidy Ximena Camargo Carreño del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el lugar indicado para efectos de recibo de notificación, citatorio dirigido con destino a la demandada, quien fenecido el término otorgado para comparecer al Despacho, decidió no hacerlo, a pesar de la certificación expedida por el operador postal Coldelivery SAS que avala que el citatorio fue entregado en el lugar de remisión.

Corolario a lo anterior, el 31 de julio del presente año<sup>3</sup> se notificó el precitado proveído a la ejecutada mediante aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término legal no se opuso a las pretensiones propuestas por la demandante, y tampoco propuso medio exceptivo alguno.

**2. CONSIDERACIONES**

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contenida en un documento procedente del deudor o su causante, las que emanen de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen

<sup>1</sup> Folios 28 a 31

<sup>2</sup> Folios 27-29

<sup>3</sup> Folios 37-39

honorarios a auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley, es decir, descende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, procedente del título soporte de la acción, que por si mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido.

Como base de la acción ejecutiva de marras, la parte actora allegó el título valor previamente relacionado, documento éste que reúne los requisitos dispuestos en la precitada norma, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que proviene del deudor y es plena prueba contra él. Así mismo el título valor pagare, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir contiene: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, bien puede decirse que del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor del demandante, y por ende es viable acceder a las pretensiones del ejecutante, comoquiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil y la ley comercial se dan en su totalidad.

Para el caso en estudio, se ordenó a la parte demandada pagar en favor de la parte demandante, la suma de la suma de un millón doscientos diez mil pesos (\$1.210.000.00), por concepto de capital contenido en el pagaré base de esta ejecución, más los intereses moratorios liquidados a partir del 29 de agosto de 2016 y hasta que se verifique su pago, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, sin que hasta la fecha se haya dado cuenta del cumplimiento de la obligación aquí reclamada.

Aunado a lo dicho, una vez notificadas las ejecutadas de la orden de pago librada en su contra, tal como se reseñó en el acápite de antecedentes, en el término del traslado no se opusieron a las pretensiones propuestas por el demandante, ni propusieron excepciones.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### 3. RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor de la Sociedad H.P.H. Inversiones SAS, contra los señores Elidy Ximena Camargo y Dierman Daved Gutiérrez Moreno, para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo calendarado 9 de mayo de 2019.

**SEGUNDO: DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

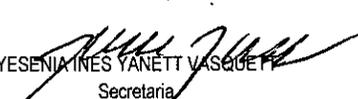
**TERCERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma y los términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense conforme lo prevé el artículo 366 del Código General del Proceso. Fijense como agencias en derecho la suma de ciento sesenta y dos mil seiscientos noventa y cinco pesos (\$162.695.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
**JUEZ**

Gsc.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE San José de Cúcuta <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>061</u> fijado hoy <u>24/09/19</u> a la hora de las 7:30 A.M.</p> <p> YESENIA INES YANETT VASQUEZ Secretaria</p>
---



**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de septiembre dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00534 00**

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora, quien cuenta con facultad para recibir, en cual solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y costas procesales, teniendo en cuenta que la petición es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta – Norte de Santander –,

**DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso Ejecutivo por pago total de la obligación y costas procesales seguido por el Banco de Occidente contra Karina Duran Pinto.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

**TERCERO: SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, hacer caso omiso de los mismos.

**CUARTO: ORDENAR** el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, haciendo la constancia respectiva.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFIQUESE**

**ANA MARÍA JAIMES PALACIOS**  
Juez

Gsc.

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE  
San José de Cúcuta  
Notificación por Estado  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
ESTADO No. 061 fijado hoy  
24/09/19 a la hora de las 7:30 A.M.

**YESENIA INES YANETT VASQUEZ**  
Secretaria